

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2587/2023/I

SUJETO

OBLIGADO:

COMISIÓN

EJECUTIVA

ESTATAL

DE ATENCIÓN

INTEGRAL A VICTIMAS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301155623000058**.

	ANTECEDENTES	
2	CONSIDERANDOS	
ENCIA2	PRIMERO .COMPETEN	
DENCIA	SEGUNDO. PROCEDE	
S DE FONDO3	TERCERO. ANALISIS (
DE LA RESOLUCION8	CUARTO. EFECTOS D	
TIVOS8	PUNTOS RESOLUTI	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas ¹, en la que solicitó lo siguiente:

Solicito se me informe el sueldo de los titulares (Comisionado/a) que ha tenido y tiene esa Comisión de Atención a Víctimas de la siguiente manera:

- *De los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- *Asimismo, la información del punto anterior sea desglosada por cada mes del año que se informa...."
- **2. Respuesta.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.
- **3. Interposición del medio de impugnación.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
- **4. Turno.** El mismo dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2587/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
- **5. Admisión.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se recibieron los alegatos del sujeto obligado al comparecer en la sustanciación del presente recurso remitiendo notificación al recurrente.
- **7. Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó agregar las documentales sin mayor proveer toda vez que el sujeto obligado las notifico directamente al recurrente.
- **8. Alcance.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió un alcance a sus alegatos, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia en el que reitera su repuesta, los cuales se ordena se agreguen a los autos, sin mayor proveer, ya que no varia el sentido ni aporta informacion adicional.
- **9. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz 3, en razón que el asunto planteado configura su

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

La parte recurrente solicitó conocer de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas, la información siguiente:

Solicito se me informe el sueldo de los titulares (Comisionado/a) que ha tenido y tiene esa Comisión de Atención a Víctimas de la siguiente manera:

*De los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

*Asimismo, la información del punto anterior sea desglosada por cada mes del año que se informa...."

Planteamiento del caso.

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número CEEAIV/UT/238/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés suscrtito por la persona titular de la unidad de

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



transparencia a la que acompañó el diverso CEEAIV/SA/3826/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés en la que respondió:

"...la Comisión Ejecutiva Estatal de Atencion Integral a Victimas surge a partir de la Ley 259 de Victimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Años	Sueldo	
2017-2019 ENERO A DICIEMBRE	\$44,640.00	
2020-2023 ENERO A DICIEMBRE	http://www.ceeaiv.gob.mx/fraccion-viii/	

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

Se interpone la siguiente queja, toda vez que, la pregunta inicial no se respondió de manera adecuada ya que el periodo comprendido del año 2013 a 2016, no fue mencionado, asimismo, en la respuesta del periodo comprendido del año 2020 a 2023, se encuentra incompleta en la fracción VIII a la cual hacen alusión, ya que solo se encuentra la información del tercer y cuarto trimestre de los años 2020 y 2021, dando como resultado la negación u ocultación de dicha información.

Estudio de los agravios.

En primer lugar se debe precisar que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende



solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Cabe apuntar que además de lo anterior, parte de la información relativa a los trabajadores se relaciona con la obligación de transparencia que establece el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia local, que señala lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siquiente:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó de haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

•••

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

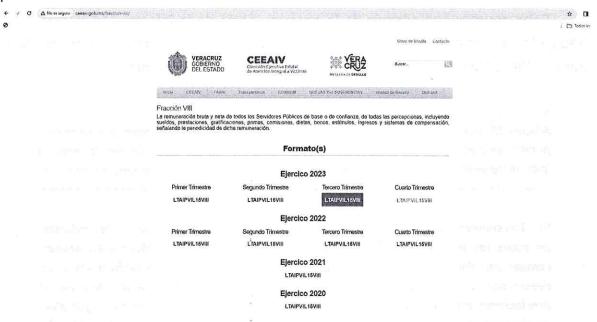
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

No obstante lo anterior, la parte recurrente se agravia en síntesis de no haber recibido una respuesta congruente al señalar que el periodo comprendido del año 2013 a 2016, no fue mencionado, y que tampoco otorgó informacion del tercer y cuarto trimestre de los años 2020 y 2021 derivado de la información contenida en la liga electronica: http://www.ceeaiv.gob.mx/fraccion-viii/

K



Por lo que la comisionada ponente procedió a inspeccionar la liga antes señalada y de la que se advierte que la liga remite a la plataforma del sujeto obligado donde publica sus obligaciones de transparencia como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



No obstante lo anterior y como lo afirma el solicitante no se localizó la información relativa al *año 2013 a 2016, y 2020 a 2021 derivado de la información contenida en la liga electronica.*

Sin embargo, no pasa inadvertido que de acuerdo al Decreto de Creación de la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas de Delito, publicado en la Gaceta oficial del Estado el veintinueve de junio de dos mil doce, dicho organismo pertenecía a la Secretaría de Gobierno, es decir, se trataba de un sujeto obligado distinto, siendo por ello, un HECHO NOTORIO que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas, surge como consecuencia de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el tres de abril del dos mil diecisiete, de ahí que la informacion con anterioridad a esa fecha, no pueda ser exigible a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas, más aun si tomamos en consideración que de acuerdo a la tabla de conservación y actualización de la información, la información relativa a la fracción VIII del artículo 15 de la ley 875 de transparencia -que refiere a los salarios y remuneración de los servidores públicos- solo es obligatoria por cuanto hace a la relativa al año en curso y un año anterior.

En ese sentido y toda vez que el sujeto obligado se encuentra dando respuesta a los puntos solicitados, se estiman infundados los agravios señalados por el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció en la sustanciación del presente recurso remitiendo sus alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio CEEAIV/UT/273/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la



persona titular de la Unidad de Transparencia, al que agregó el oficio CEEAIV/SA/4046/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés signado por la subdirectora de administración en la que respondió:

"...La Comisión Ejecutiva Estatal de Atencion Integral a Victimas surge a partir de la Ley Numero 259 de victimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 03 de abril del año 2017, por tal motivo, se proporciona la información requeria a partir de la publicacion de la misma..."

Años	Sueldo	
2017-2021	\$22,320	-
(Del 03 de abril a la primera quincena de 2021		
diciembre)		
2021-2023	\$24,320	
(Del la segunda quincena de septiembre hasta		
la primera quincena de octubre de 2023)		
2023	\$24,479	
(Del la segunda quincena de octubre de 2023 al		
30 de noviembre)		

Información que el sujeto obligado remitió al recurrente, y de la cual este último no realizó manifestación alguna.

Y en la que, como se apuntó con anterioridad el sujeto obligado refiere que: "La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas surge a partir de la Ley Numero 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 03 de abril del año 2017.

De igual forma y con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió un alacance a sus alegatos a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia en el que reitera su respuesta, documentales que se ordena se agreguen a los autos, sin mayor proveer, ya que no varia el sentido ni aporta informacion adicional.

En ese sentido y toda vez que el sujeto obligado se encuentra dando respuesta a los puntos solicitados, se considera los agravios **infundados**

Mas aun por que la respuesta fue emitida por area competente pues de acuerdo a su normatividad el sujeto obligado se intrega ademas del comisionado, por una Dirección General y por subdirecciones, señalando el articulo 13 del Decreto de creación lo siguiente:

Artículo 13. La Dirección General contará con las Direcciones, Coordinaciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Delegaciones y las demás áreas o unidades administrativas, así como el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior y el presupuesto, que autoricen la Coordinación Ejecutiva.



En ese sentido y tomando en consideración que la Subdirección administrativa es el área facultada para emitir la respuesta, es posible tener al sujeto obligado proporcionando la información, máxime que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado durante el acceso a la información y el presente procedimiento cumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, por lo que resultando **infundado**.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el trámite del recurso de revisión.



SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Dominguez Secretario de Acuerdos